



C.N.C.
3

12 7 NOV 2009

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Sexta

Número recurso: 114/2009
Número Registro General: 1706/2009
Demandante: Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana
Procuradora: Victora Pérez Mulet y Diaz Picazo
Demandado: Comisión Nacional de la Competencia
Codemandado: Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana
Procuradora: M^a Dolores Martín Cantón
Ponente Ilmo. Sr. D.: José M^a del Riego Valledor

SENTENCIA N^o:

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Dña. María Asunción Salvo Tambo

Magistrados:

Dña. Mercedes Pedraz Calvo

D. José M^a del Riego Valledor

Dña. Concepción Mónica Montero Elena

Madrid, a 3 de noviembre de dos mil nueve.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y bajo el número 114/2009, se tramita, a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora Doña Victora Pérez Mulet y Diaz Picazo, contra la

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 9 de febrero de 2009 (expediente 637/2008), sobre conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y ha intervenido como parte codemandada la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana, representada por la Procuradora Doña M^a Dolores Martín Cantón, siendo la cuantía del mismo 121.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de referencia mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2009, y la Sala, por providencia de fecha 6 de mayo de 2009, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

La representación procesal de la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana se personó en autos por escrito de 1 de junio de 2009, y por diligencia de ordenación de 3 de junio de 2009 se tuvo a dicha Asociación por personada en este recurso en condición de parte codemandada.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. Igualmente en su turno la parte codemandada contestó a la demanda, solicitando lo que en autos consta.

TERCERO.- No se solicitó el recibimiento a prueba, y quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 27 de octubre de 2007.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), de fecha 9 de febrero de 2009, sobre conductas contrarias a la ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia (LDC).

La Sala tiene por reproducidos los hechos que se detallan en el apartado de hechos probados de la Resolución de la CNC impugnada, todos los cuales resultan de los documentos incorporados al expediente.

En particular, la Sala considera de interés resaltar los siguientes hechos probados:

- 1) El Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (COACV) es una corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia, que agrupa a los Colegios Provinciales de Arquitectos de Alicante, Castellón y Valencia, con un total de 4.261 arquitectos colegiados en 2007. Para su organización interna, el COACV ha creado en su seno agrupaciones voluntarias, entre las que se encuentra la Agrupación de Arquitectos Peritos y Forenses, que elabora anualmente las listas de peritos que se envían a los órganos colegiados y que en el año 2007 estaba integrada por 146 arquitectos colegiados.
- 2) La Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Valencia es una asociación constituida al amparo del artículo 22 CE. De acuerdo con el artículo 5 de sus Estatutos, sus asociados son personas físicas con la titulación, profesión, arte, oficio, ciencia o experiencia precisos para poder desempeñar la función de perito conforme a lo dispuesto en las leyes procesales y normativa legal en que se aluda a esta función.

Esta Asociación edita anualmente una Guía de Peritos de la Comunidad Valenciana. La Guía del año 2007 (libro de tapas rojas que obra en el expediente como Anexo 1) comprende 37 titulaciones y 56 especializaciones, organizados por profesiones y oficios, que en unas ocasiones se corresponden -y en otras no- con profesiones de colegiación obligatoria. Así, la Guía incluye titulaciones como administradores de fincas, agentes de la propiedad inmobiliaria, agentes oficiales de la propiedad industrial, aparejadores y arquitectos técnicos, arquitectos, auditores, calígrafos y grafólogos, criminólogos, y otras, y las especializaciones de administradores concursales, administradores judiciales, análisis químicos, árbitros de derecho, árbitros de equidad, asesores fiscales, auditor socio-laboral, auditores informáticos, climatización y frío industrial, comisario averías terrestres, y otras.

En la Guía aparecen los nombres de 216 personas repartidas entre las distintas titulaciones y especializaciones, 11 de ellas en la titulación de arquitectos (páginas 42 a 44 de la Guía).

Se editaron y repartieron 16.165 ejemplares de esta Guía de Peritos Judiciales de la Comunidad Valenciana. Las Guías se distribuyeron entre los Juzgados de la Comunidad Valenciana (un total de 897 guías), pero también se repartieron entre los Abogados (12.594 guías), Procuradores (945 guías), Ayuntamientos (523 guías), Notarios (320 guías) Colegios Profesionales (133 guías), Registradores, Bancos, Consulados, y otros organismos e instituciones

- 3) La Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (COACV) acordó en sesión de 4 de julio de 2006 (folios 56 del expediente del Servicio de Defensa de la Competencia):

"06.062.JGO

publicar circular general instando a aquellos arquitectos que se vean inmersos en actuaciones derivadas de la guía de peritos de la asociación de peritos colaboradores con la administración de justicia, por intrusismo profesional, a la denuncia pertinente ante el colegio autonómico.

06.063.JGO

acordar la incompatibilidad de pertenencia a la lista de arquitectos peritos judiciales con cualesquiera otras listas de peritos judiciales colaboradores con la administración de justicia, dado que no se ajustan a la ley de enjuiciamiento civil (lec) al suponer, en la práctica, "listas paralelas" a las legalmente establecidas para el nombramiento de peritos judiciales y, por tanto, incurrir en competencia desleal

- 4) D. Juan Antonio Hoyos Viejobueno, arquitecto colegiado número 732, solicitó del COACV la incorporación a la lista elaborada por el Colegio de Arquitectos Peritos Judiciales 2007, y el COACV contestó por escrito de 1 de diciembre de 2006 (folio 153 del expediente del SDC), en el que indica que:

...no es posible integrar en la citada Lista a aquellos compañeros que figuren simultáneamente en la Lista elaborada por la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia....

- 5) Tres colegiados, pertenecientes a la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia, que interviene en este recurso como parte codemandada, impugnaron el acuerdo de incompatibilidad de 4 de julio de 2006, antes transcrito, y la Junta de Gobierno del COACV de 15 de diciembre de 2006 acordó reiterar en todos sus términos el acuerdo recurrido, indicando entre otros extremos (folios 57 y 58 del expediente del SDC):

...Se trata de un Acuerdo colegial que restringe la participación en las listas de peritos del Colegio de Arquitectos a aquellos que formen parte de otros y otra que efectúa una oferta ilícita de peritos judiciales, como aquella a la que pertenecen los recurrentes.

Oferta ilícita de peritos judiciales, puesto que contraviene flagrantemente lo establecido en el art. 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que otorga la exclusividad a los colegios profesionales de aportar a los Juzgados y Tribunales de Justicia las listas de colegiados para el procedimiento de designación de peritos...

...TERCERO: No obstante lo anterior y dado que se reconoce que formalmente existen casuísticas tangenciales que no incumplirían la legalidad y por las que se puede optar libremente (nombramientos o encargos "de parte", fuera del ámbito judicial), esta Junta de Gobierno considera que será compatible, y por tanto, se admitirá en las listas colegiales, a aquél colegiado o colegiada que manifieste formalmente y por escrito dirigido al Colegio Autónomo, que conoce y asume el contenido del artículo 341.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se compromete a no aceptar nombramientos como perito judicial en lista distinta a la oficial remitida a los Juzgados y Tribunales de Justicia por el Colegio Oficial de Arquitectos.

- 6) El 28 de marzo de 2007, el arquitecto Sr. Juan Antonio Hoyos Viejobueno y el Presidente de la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia presentaron ante la Generalitat Valenciana el escrito de denuncia que encabeza el expediente del SDC (folios 2 a 18).
- 7) Tras la tramitación del correspondiente expediente, el Consejo de la CNC dictó la Resolución anteriormente citada, de 9 de febrero de 2009, objeto de este recurso contencioso administrativo, cuya parte dispositiva contiene entre otros los siguientes pronunciamientos:

***Primero.** Declarar que ha resultado acreditada la infracción imputada por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, al acordar que se declare incompatible la pertenencia a la lista de peritos judiciales arquitectos del COACV con cualquier otra lista de peritos judiciales y, posteriormente, dar de baja a arquitectos colegiados de su propia lista de peritos en cumplimiento del citado acuerdo.*

***Segundo.** Intimar al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana para que invalide su Acuerdo de 4 de julio de 2006 relativo a la infracción señalada y deje sin efecto cualquier decisión ulterior que haya derivado de su aplicación.*

Tercero. Imponer al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana una multa sancionadora de CIENTO VEINTIUN MIL EUROS (121.000 EUROS) por la comisión de la citada infracción.

Cuarto. Imponer al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana la publicación, en el plazo de dos meses, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución, en el Boletín Oficial del Estado y en la Sección de Economía de dos diarios de información general entre aquéllos de mayor difusión en la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- La parte actora alegó en su demanda: 1) Existió por su parte un escrupuloso respeto a los principios y reglas de la LDC, 2) Infracción de los principios atinentes al ejercicio de la potestad sancionadora y de los artículos 24.2 y 25 CE, 3) Ausencia de infracción legal en los actos colegiales sancionados, 4) La conducta del Colegio está autorizada por la ley, y 5) arbitrariedad en la sanción impuesta.

El Abogado del Estado contesta que no se sanciona el modo en que el Colegio recurrente elabora su lista de peritos, sino el modo en que ha impedido que los arquitectos que forman parte de su lista se integren en otras listas, sin que exista norma alguna que impida la existencia de otras listas y la Resolución impugnada justifica de forma suficiente y objetiva la cuantía de la multa.

La codemandada Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana, por su parte, señala en su contestación a la demanda que la conducta del Colegio Oficial recurrente se encuentra comprendida en el artículo 1 LDC, en cuanto restringe la libre competencia de los arquitectos para actuar como peritos en los procesos judiciales y solicita la desestimación del recurso.

TERCERO.- Alega la parte actora, bajo la rúbrica de infracción de los principios atinentes al ejercicio de la potestad sancionadora, que la Resolución impugnada no indica en cual de los cinco apartados del artículo 1 de la ley 16/1989 queda subsumida la conducta ilícita, lo que es una contravención del principio de tipicidad.

No se aprecia ninguna infracción en la identificación de la norma aplicada, porque la Resolución del TDC es clara indicar, en su parte dispositiva, tanto las conductas que se consideran constitutivas de las infracciones, que consistieron en acordar que se

declare incompatible la pertenencia a la lista de peritos judiciales arquitectos del COACV con cualquier otra lista de peritos judiciales y, posteriormente, dar de baja a arquitectos colegiados de su propia lista de peritos en cumplimiento del citado acuerdo, como también el precepto que tipifica la infracción por la que se sanciona al Colegio recurrente, que es el artículo 1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

En los Fundamentos Jurídicos de la Resolución se reitera que los hechos examinados constituyen una infracción del artículo 1 LDC, sin que pueda dudarse que la infracción que se sanciona es la descrita en dicho precepto, pues con toda claridad indica la Resolución impugnada que la decisión del COACV que se examina *"infringe el artículo 1 LDC porque excluye innecesariamente de la designación judicial de peritos a aquellos arquitectos colegiados que, también, están en disposición de ofertar sus servicios de peritaje judicial a través de otras listas..."* (FJ 6º) y que *"...los hechos probados han puesto de manifiesto una infracción del artículo 1 LDC por parte del COACV al haber adoptado una decisión colectiva que por su objeto y por sus efectos está restringiendo la competencia...."*FJ 7º)

También expone el Colegio recurrente que la infracción del principio de tipicidad resulta de no haber indicado la Resolución impugnada en cual de los cinco apartados del artículo 1 LDC queda subsumida la conducta que se sanciona.

El artículo 1 LDC establece lo siguiente:

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

- a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.
- b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.
- c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

- d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.
- e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Por tanto, el artículo 1 LDC establece en primero término, una prohibición general que se refiere a los acuerdos y decisiones contrarios a la competencia, y seguidamente, en cinco apartados, identifica otros tantos supuestos de acuerdos contrarios a la competencia, que son citados ad exemplum o con una función orientativa, sin que se trate de una enumeración exhaustiva y limitativa o lista cerrada de conductas que agoten la prohibición.

Así resulta de la propia dicción del precepto, que emplea la expresión “...en particular...”, que quiere decir que se prohíben “...singularmente...” o “...especialmente...” las cinco conductas que se describen, dentro de la prohibición general de acuerdos y decisiones contrarios a la competencia antes enunciada.

La técnica legislativa empleada en la descripción de la conducta que constituye la infracción en el artículo 1 LDC es la misma que la utilizada en el artículo 6 LDC, que también prohíbe una conducta, esta vez el abuso de posición de dominio y, nuevamente tras la utilización de la expresión “...en particular...”, el precepto enumera algunos supuestos de conductas abusivas, en una lista que según ha señalado el Tribunal Supremo con reiteración, en sentencias de 9 de junio de 2003 (recurso 8463/1998), 13 de diciembre de 2004 (recurso 915/2002) y 4 de abril de 2006 (recurso 4699/2003), no es exhaustiva, sino meramente ejemplificativa, que ilustra sobre el concepto de explotación abusiva pero no lo agota.

CUARTO.- Seguidamente la parte actora alega que los actos a que se refiere la Resolución sancionadora no infringen el artículo 1 LDC, porque ha aplicado de forma exacta y minuciosa el artículo 341 LEC, del que se sigue que la lista de peritos forenses es única y solo puede serlo tratándose de profesiones colegiadas.

El artículo 341 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece lo siguiente:

Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

La Sala coincide con la interpretación que la CNC efectúa del citado artículo 341 LEC, en el sentido de que, si bien es cierto que la norma encarga a los Colegios Profesionales la elaboración de listas de colegiados dispuestos a actuar como peritos en los Juzgados Civiles, sin embargo el precepto en ningún momento establece el carácter excluyente de tales listas, sino todo lo contrario, ya que en su primer párrafo se contempla expresamente la existencia de listas de entidades análogas a los Colegios, en caso de defecto de estos, y además, esto es, en caso de existencia de Colegios, de listas de Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el artículo 340 LEC, apartado 2 (Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia).

QUINTO.- Si del artículo 341 LEC no resulta el carácter excluyente de las listas de peritos elaboradas por los Colegios Profesionales, menos todavía puede ampararse en su texto la conducta consistente en expulsar o dejar fuera de dichas listas, por la circunstancia de formar parte de una lista de peritos distinta a la propia del Colegio, a

aquellos colegiados que soliciten ser incluidos y cumplan los requisitos exigidos de forma general,.

No debe olvidarse que los Colegios Profesionales, en su función de ordenación y regulación del ejercicio de las respectivas profesiones, están sujetos a las normas de la competencia, como resulta con nitidez del artículo 2.1 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada por el artículo 5.1 del RD Ley 5/1996 de 7 de junio, que establece que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

La inclusión o no de un colegiado, que reúne los requisitos exigidos para ello, en una lista de peritos, es un acto que incide sin duda en la oferta de servicios, que está sometida a las normas de tutela y protección de la competencia que resultan de la LDC, entre ellas, su artículo 1, que como hemos visto, prohíbe los acuerdos y decisiones que produzcan o puedan producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

EL rechazo o negativa a incluir en las listas de peritos elaboradas por el Colegio a los colegiados que ofrecen sus servicios en otras listas, produce el efecto de excluir innecesariamente de la designación judicial como peritos a dichos colegiados, cuando el Juzgado utilice únicamente las listas remitidas por los Colegios.

No se tiene en cuenta que existen colegiados que pueden tener interés en figurar incluidos en esas listas de peritos, concretamente en la Guía de Peritos elaborada por la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Valencia, porque el ámbito donde se reparte tal Guía es muy superior a los Juzgados, como ha quedado indicado en los hechos probados, en los que se dijo que la Guía se reparte en los Juzgados (897 guías), pero de forma más numerosa en otros ámbitos donde puede necesitarse también la intervención de un perito, como los despachos de Abogados (12.594 guías), Procuradores (945 guías) y otros, de forma que se coloca a los colegiados en la situación injusta, esto es, no autorizada por norma alguna y prohibida por el artículo 1 LDC, de tener que optar entre ofrecer a los Juzgados sus servicios como peritos, mediante su inclusión en la lista del Colegio, con la pérdida de oportunidades de prestar servicios periciales en

ámbitos distintos (despachos de abogados, procuradores, etc) que ofrece la Guía de Peritos, o la situación contraria, de elegir la inclusión en la Guía de Peritos, para prestar servicios como peritos a Abogados, Procuradores y otros, con pérdida entonces de la oportunidad de ser designado perito por un Juzgado, cuando este utilice para la designación las listas del Colegio, lo que ocurre en los Juzgados del orden civil de la Comunidad de Valencia, que acuden a los servicios comunes del Decanato para la designación de peritos judiciales, (los cuales, a su vez, utilizan únicamente las listas de peritos suministradas por los Colegios Profesionales).

SEXO.- La parte actora sostiene que su conducta de elaboración de listas de peritos está autorizada por la ley, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 2.1 LDC, que señala que las prohibiciones del artículo 1 LDC no se aplicarán a los acuerdos y decisiones que resulten de la aplicación de una ley.

El artículo 1.3 de la ley 2/1974, de Colegios Profesionales, antes citada, encomienda a los Colegios la ordenación del ejercicio de las profesiones, y más precisamente, en relación con las cuestiones que tratamos en este recurso, el artículo 5, letra h) les encarga la tarea de facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

En esta tarea de elaboración de listas de peritos, los Colegios obviamente han de actuar con sujeción a la ley, y no cabe olvidar que, como quedó antes indicado, el artículo 2.1 de la ley 2/1974 de Colegios Profesionales resalta que el ejercicio de las profesiones colegiadas, y particularmente la oferta de servicios y la remuneración, están sujetas a la LDC, e igualmente, que del artículo 341 LEC no resulta que la lista de los Colegios sea excluyente de otras listas de peritos.

Así que no cabe apreciar autorización alguna en la ley 2/1974, ni en el artículo 341 LEC según antes se ha razonado, de la conducta infractora del Colegio recurrente, consistente en excluir de su lista de peritos a los colegiados que integren otra lista.

SÉPTIMO.- Considera en último término la demanda que la cuantía de la sanción impuesta incurre en arbitrariedad, pues ha sido calculada en base a vaguedades.

El artículo 10 LDC prevé unas sanciones a los agentes económicos que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en el artículo 1, de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16).

La sanción impuesta por la Resolución impugnada al Colegio recurrente fue la de 121.000 euros, luego no es una sanción arbitraria, como sostiene la demanda, sino se encuentra dentro de los límites o parámetros sancionadores previstos por la ley para la conducta infractora apreciada, y todavía más, se trata de una sanción situada en el tercio inferior o mínimo del citado límite sancionador.

A lo anterior se añade que la Resolución sancionadora motiva o explica las razones que ha considerado para la individualización de la sanción (Fundamento de Derecho Octavo), concretamente, que el objeto del Acuerdo es especialmente grave para la competencia, la importancia de las actividades afectadas, como resulta del propio volumen de visados de peritajes aportado por el Colegio recurrente, y la importancia de la Comunidad Valenciana, lo que no es una vaguedad como sostiene el recurrente, sino una referencia precisa al mercado afectado por las conducta examinada.

Por ello, a la vista de que la Resolución impugnada ha expresado las circunstancias valoradas en la fijación de la cuantía de la multa y de que la misma fue impuesta, como se ha dicho, dentro del tercio o grado mínimo de la extensión prevista por el legislador, consideramos que no existe la arbitrariedad que denuncia la parte actora.

OCTAVO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, contra la



Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, de fecha 9 de febrero de 2009, que declaramos ajustada a derecho en los extremos examinados.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la indicación a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. /

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, lltmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-